

INFORME SECRETARIAL.

A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias en cumplimiento del auto de sustanciación No. 676 de fecha 10 de julio de 2023. Queda para proveer.

Palmira (V), 25 de julio de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

AUTO INTERLOCUTORIO No. 729
PALMIRA V., VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023

PROCESO : VENTA BIEN COMUN
RADICACION : 2021 - 00263 - 00

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, procede este Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de venta del bien inmueble objeto del presente asunto,

CONSIDERANDO:

a-) Que dentro del presente proceso DIVISORIO (VENTA DE BIEN COMUN) instaurado por los señores PABLO EMILIO ZUÑIGA MONTOYA y CARLOS ALBERTO ZUÑIGA MONTOYA a través de apoderada judicial, en contra de los señores BERNARDO ZUÑIGA MONTOYA y ROSA AURA ZUÑIGA MONTOYA, se ha acreditado fehacientemente por prueba documental que entre las partes existe una comunidad sobre un predio identificado con la matrícula inmobiliaria 378-117176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle.

b-) Que la comunidad, jurídicamente hablando, ha sido reconocida como el derecho de dominio que sobre un bien está compartido por varios titulares al mismo tiempo y que conforme al capítulo II del Título XXVIII del Código Civil, arts. 2322 a 2340 consagra las disposiciones relativas a la comunidad, la que define como una especie de cuasicontrato, a saber: *“La comunidad de una cosa universal o singular entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato”*.

c-) Que en virtud de lo anterior, y como quiera que en esta clase de asuntos, los comuneros por regla general no están obligados a permanecer en la indivisión (artículo 1374 del C. Civil), toda vez que la ley adjetiva civil posibilita que aquellos puedan dividir la cosa común, ya sea mediante la división material o a través de la VENTA para distribuir el producto de esta entre los condueños como es precisamente el caso que nos ocupa; máxime cuando la parte demandada no alegó pacto de indivisión alguno; resultando procedente continuar con el trámite divisorio correspondiente.

En este sentido, probada la comunidad las partes vinculadas en este proceso se encuentran legitimadas tanto por pasiva como por activa para comparecer al juicio y hacer las peticiones que se deciden.

d-) Revisada las actuaciones surtidas en este asunto, y en armonía con las pruebas recaudadas, se determina que se han cumplido con los presupuestos generales y especiales de la demanda por lo que desde el punto de vista ritual no se observa anomalía alguna.

e-) Ahora bien, como quiera que la parte demandada con la contestación a través de apoderada judicial presento solicitud de reconocimiento de mejoras incorporadas en el bien objeto de demanda, esta no cumplió con el requisito exigido en el artículo 412 numeral 1° del CGP y es que no acompañaron a la solicitud de reconocimiento de mejoras el dictamen pericial sobre su valor, razón por la cual procede esta instancia judicial a continuar con el trámite que corresponde, esto es, decretar la venta del bien en pública subasta.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo señalado en los artículos 409 y 411 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA, del bien inmueble objeto del presente proceso identificado con la matricula inmobiliaria No. 378 – 117176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira - Valle, cuyos linderos y demás características se encuentran determinadas en la escritura Publica No. 3.893 de fecha catorce (14) de diciembre de 2017 de la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PALMIRA (V), debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

SEGUNDO: DECRETAR EL SECUESTRO del bien inmueble ubicado en la carrera 29 A No. 17 – 63 Barrio la Independencia del Municipio de Palmira Valle, identificado con matricula inmobiliaria No. 378 – 117176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira - Valle, de propiedad de los señores BERNARDO ZUÑIGA MONTOYA cc. 6.219.924, PABLO EMILIO ZUÑIGA MONTOYA cc. 10.194.952 – CARLOS ALBERTO ZUÑIGA MONTOYA cc. 10.196.157 y ROSA AURA ZUÑIGA MONTOYA cc 31.150.635.

TERCERO: COMISIONAR con **amplias Facultades** al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE**, a fin de que se sirva llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble ubicado en la carrera 29 A No. 17 – 63 Barrio la Independencia del Municipio de Palmira Valle, identificado con matricula inmobiliaria No. 378 – 117176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira - Valle, de propiedad de los señores BERNARDO ZUÑIGA MONTOYA cc. 6.219.924, PABLO EMILIO ZUÑIGA MONTOYA cc. 10.194.952 – CARLOS ALBERTO ZUÑIGA MONTOYA cc. 10.196.157 y ROSA AURA ZUÑIGA MONTOYA cc 31.150.635. Comuníquese al comisionado que la presente se fundamenta en los artículos 37, 38 y 595 del Código General del Proceso, para su efecto.

CUARTO: LIBRAR la respectiva comisión con los insertos del caso.

QUINTO: FACULTAR al comisionado para nombrar secuestre, fijarle sus Honorarios y reemplazarlo en caso de ser necesario.

SEXTO: Una vez practicado el secuestro del bien **PROCÉDASE** al remate del mismo, tal como lo dispone el artículo 411 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

El Juez,
NOTIFÍQUESE,
ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **081** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de julio de 2023**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0165de8cb4521fed0ba24f34fa511ebbba7df7cf12b63c81df2b7572835f74eb**

Documento generado en 27/07/2023 10:43:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>